

FLUJOGRAMA

A
N
T
E
C
E
D
E
N
T
E
S

Inicio del proceso electoral. El nueve de noviembre de dos mil quince, se celebró la sesión donde el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, dio por iniciado formalmente el proceso electoral ordinario 2015-2016 para renovar a los titulares de los poderes Ejecutivo y Legislativo en esta entidad.

Inicio de las Precampañas. El siete de febrero de dos mil dieciséis, se iniciaron formalmente las precampañas para la elección de Gobernador y Diputados del Estado de Veracruz, mismas que concluyeron el trece de marzo siguiente.

Inicio de las Campañas. El tres de mayo, se iniciaron formalmente las campañas para la elección de Diputados, las cuales concluyeron el día dos de junio del presente año.

Procedimiento Especial Sancionador

Presentación de la queja. En fecha veinticuatro de mayo del año en curso, el ciudadano Fabián Azuara Cristóbal, representante propietario del Partido Alternativa Veracruzana, presentó escrito de denuncia ante el Consejo Distrital del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz número 06 con cabecera en el municipio de Papantla, Veracruz, en contra de Camerino Basilio Picazo Pérez, candidato a Diputado Local por el Distrito 06, con cabecera en Papantla, Veracruz, y José Benito Picazo Pérez, Presidente Municipal de Coyutla, Veracruz, por la supuesta utilización de recursos públicos para propaganda electoral a favor del candidato aludido.

Radicación y Admisión de la Denuncia. En fecha veintiocho de mayo del corriente, la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, radicó la queja con la clave CG/SE/CD-06/PES/AVE/115/2016, y la admitió a trámite.

Requerimiento. Por acuerdo de esa misma fecha, la Secretaría Ejecutiva del OPLE requirió diversas diligencias a fin de contar con elementos suficientes para la integración, y debida tramitación del presente asunto.

Emplazamiento. El ocho de junio de dos mil dieciséis, se emplazó a las partes con copia simple de la denuncia y sus anexos, y se citó a la audiencia de pruebas y alegatos que tendría verificativo a las dieciocho horas con treinta minutos del catorce del mismo mes y año.

Audiencia de pruebas y alegatos. En la fecha convocada, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, prevista por el Código Electoral, sin la asistencia de algún representante por ambas partes.

Remisión del expediente e informe circunstanciado. El treinta de abril, el Secretario Ejecutivo del OPLEV, mediante el oficio número OPLEV/CG/SE/224/2016, remitió a este Tribunal Electoral el expediente del Procedimiento Especial Sancionador en que se actúa, así como el informe circunstanciado correspondiente, para su resolución, en términos del artículo 343 del Código Electoral.

Remisión del expediente e informe circunstanciado. El dieciséis de junio del corriente, el Secretario Ejecutivo del OPLEV, mediante oficio número OPLEV/CG/714/2016, remitió a este Tribunal Electoral el expediente del Procedimiento Especial Sancionador en que se actúa, así como el informe circunstanciado correspondiente

Recepción y turno. El dieciséis de junio del presente, se recibió en este órgano jurisdiccional el oficio número OPLEV/CG/714/2016, signado por el Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral del Estado, mismo que el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, radicó bajo la clave PES 88/2016 y turnó a la ponencia a su cargo.

Debida integración y cita a sesión. Por acuerdo de veinte de junio del año en curso, se radico la denuncia, por encontrarse debidamente integrada y se citó a las partes a la próxima sesión pública a efecto de someter a discusión, y en su caso, aprobación el presente proyecto de resolución.

HECHOS DENUNCIADOS

Supuesta utilización de recursos públicos para propaganda electoral por parte del C. José Benito Picazo Pérez, Presidente Municipal de Coyutla, Veracruz a favor del candidato Camerino Basilio Picazo Pérez, candidato a Diputado Local por el Distrito 06 de Papantla, Veracruz.

C
O
N
S
I
D
E
R
A
C
I
O
N
E
S

COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, Apartado B de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 329 fracción II, 343, 344, 345 y 346 del Código Electoral, por tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador.

Causal de improcedencia. Este órgano colegiado desestima dicha causal, pues de autos se advierte que en el escrito inicial de queja, el denunciante señala los hechos que estima puede constituir una infracción a la materia, además aporta, entre otras pruebas, dos placas fotográficas que considera idóneas para tratar de acreditar la conducta denunciada, circunstancias que desvirtúan la frivolidad apuntada.

Ahora bien, el denunciante aduce que tuvo conocimiento de una publicación en la red social "Facebook", respecto de una fotografía alusiva a policías municipales colocando publicidad en una lona, del candidato a diputado local por el distrito 06 de Papantla, Veracruz, Camerino Basilio Picazo Pérez, la cual se hizo pública en las redes sociales, que la camioneta y el personal que utilizaron para colocar la lona, pertenecen al municipio de Coyutla, quienes, además, asistieron por instrucciones del presidente municipal José Benito Picazo Pérez, hermano del candidato a diputado local Basilio Picazo Pérez; por lo que, a decir del denunciante, con dicho actuar se vulnera lo dispuesto en el artículo 209, quinto párrafo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Que de las pruebas ofrecidas es dable advertir que el personal de la policía municipal está efectuando otras funciones ocupando vehículos oficiales, es decir, se trata de personas y recursos del Ayuntamiento que son propuestos por el presidente municipal para realizar funciones concernientes a actos de campaña en favor del candidato del PRI.

En ese sentido, este Tribunal determina que, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 360 del Código Electoral, al realizar el análisis conjunto de los medios de prueba aportados, y atendiendo a los principios de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, no se tiene por acreditada la existencia de los hechos denunciados, en virtud de no estar sustentadas en ningún medio de prueba idóneo.

En consecuencia, al no haberse acreditado, los hechos denunciados, se puede concluir que no se actualiza la contravención a la normativa electoral consistente en la utilización de recursos públicos y en consecuencia, resultan inexistentes las violaciones denunciadas.

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, en términos del considerando sexto de